

Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones á que se refiere el art. 1.324 (1).

1. Bienes parafernales.

Art. 1.384. La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.

m. Compraventa.

Art. 1.455. Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores á la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Art. 1.462. Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá á la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario.

Art. 1.537. Todo lo dispuesto en este título (2) se entiende con sujeción á lo que respecto de bienes inmuebles se determina en la ley Hipotecaria.

n. Arrendamiento.

Art. 1.549. Con relación á terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

o. Censo enfiteútico.

Art. 1.628. El censo enfiteútico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

p. Prenda.

Art. 1.865. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

q. Hipoteca.

Art. 1.875. Además de los requisitos exigidos en el art. 1.857 (3), es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la propiedad.

Las personas á cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento é inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca, salvo lo que dispone la ley Hipotecaria en favor del Estado, las provincias y los pueblos, por el importe de la última anualidad de los tributos, así como de los aseguradores por el premio del seguro.

(1) Que no sean inmuebles, no exceda en total lo aportado por ambos cónyuges de 2.500 pesetas y no haya Notario en el pueblo.

(2) Respecto de la compraventa y de la transmisión de créditos y demás derechos incorporales.

(3) Transcrito en el núm. 43, Cap. 34.º, tomo IV, 2.ª edic.

r. Prescripción de los derechos y suplementos de los Notarios.

Art. 1.967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran.

28. INSTRUMENTOS NOTARIALES.

Art. 1.216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Art. 1.217. Los documentos en que intervenga Notario público se registrarán por la legislación Notarial.

Art. 1.218. Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causa-habientes en cuanto á las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

Art. 1.219. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Art. 1.220. Las copias de los documentos públicos de que exista matriz ó protocolo, impugnadas por aquellos á quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Art. 1.221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo, ó los expedientes originales, harán prueba:

1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.

3.º Los que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

Á falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó ú otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Art. 1.222. La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 1.223. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviere firmada por los otorgantes.

Art. 1.224. Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omisión se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novación del primero.*

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

29. INSTRUMENTOS NOTARIALES—Concurriendo marido y mujer al otorgamiento de una escritura, si el Notario autorizante, después de expresar que conocía al primero, consignó que la otorgante era esposa del mismo, si bien hasta entonces había ignorado su nombre y apellidos, y que éstos, á falta de testigos que lo supieran, resultaban identificados por la cédula personal de la interesada, es indudable que con esto dió fe del conocimiento de aquélla, fundado en la circunstancia que más particularmente podía distinguirla de cualquiera otra persona, á saber, la de ser esposa del otro otorgante, certificando, además, de su nombre y apellidos, con relación precisamente al documento que para tales casos está mandado que se tenga en cuenta por el art. 74 del Reglamento general para la organización y régimen del Notariado; por lo cual es evidente que la referida escritura no adolece de vicio de nulidad por infracción de dicho artículo, del 23 y del 27 de la ley del Notariado y de la Real orden de 13 de Julio de 1883 (1).

Tampoco procede la declaración, por iguales motivos, de la nulidad de una escritura por la que una persona confesó adeudar cierta cantidad á otra, representada ésta en el acto del otorgamiento por su apoderado, que aceptó la escritura, dando fe el Notario del conocimiento del deudor, y dejando acreditada la identidad de la persona del aceptante, con su cédula personal y copia de la escritura de poder; porque bastando que se contraiga esta clase de obligaciones por el deudor, sin que siquiera intervenga el acreedor en el otorgamiento de la escritura, no tenía para qué dar fe el Notario del conocimiento del que no era otorgante, sino mero aceptante de éste, y cuya personalidad quedó sobradamente acreditada en la forma en que lo fué (2).

La falta de presentación de la cédula personal del otorgante de una escritura pública no entraña su nulidad, porque además de no existir ley alguna que así lo declare, no supone la falta de identificación de la persona de aquél; habiéndose limitado las disposiciones por que se rige el impuesto de cédulas personales, de carácter puramente fiscal, á conminar al otorgante y al Notario que prescinden de su exhibición con determinadas multas, al fin único de asegurar la cobranza de este impuesto (3).

Lo estipulado en una escritura no puede afectar á quien en ella no fué parte (4).

El art. 27 de la ley del Notariado, al declarar la nulidad de los instrumentos públicos, entre otros defectos de forma, por el de no aparecer en ellos la firma

- (1) Sent. 18 Noviembre 1891.
- (2) Idem id.
- (3) Sent. 22 Abril 1892.
- (4) Sent. 13 Noviembre 1894.

de las partes cuando éstas deban firmarlos, se refiere, como lo evidencia su texto, á la falta de firma de las personas que comparezcan como partes en el acto del otorgamiento, prescindiendo por entero de la capacidad ó personalidad con que hubieran comparecido, porque lo regido por dicho precepto es la forma y requisitos extrínsecos del documento, mientras que todo lo que afecta á la esencia del acto, incluso la capacidad ó personalidad para celebrarlo, se rige por otras disposiciones legales (1).

El art. 6.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos, impone á los Notarios el deber de hacer constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato á que se refieran, cuya circunstancia se determinará á juicio propio del Notario, no bastando que éste la consigne en el instrumento, apoyándose en el solo dicho de los otorgantes (2).

El art. 1.279 del Código civil confiere á los contratantes el derecho de compelerse al otorgamiento de escritura pública, siempre que la ley exija esta forma especial para hacer efectivas las obligaciones dimanantes de los contratos (3).

Para declarar los derechos y obligaciones que se originen de los contratos escriturados, debe atenderse, tanto como á las palabras en su rigurosa acepción gramatical, al espíritu que los informa y objeto que se propusieron los contratantes; prevaleciendo la intención de éstos sobre los términos empleados en la convención cuando aquélla se deduzca racional y lógicamente de los actos realizados por las partes para llevar ésta á efecto (4).

Las escrituras públicas tienen toda la fuerza y eficacia que la ley les atribuye en tanto ó en cuanto por otros elementos de prueba no se justifique su falsedad ó simulación (5).

La falta de escritura pública no obsta á la validez de los contratos voluntariamente contraídos por las partes, según tiene declarado el Tribunal Supremo (6).

El Tribunal Supremo tiene repetidamente resuelto, de acuerdo con lo que previene el art. 1.278 del Código civil, que los contratos son obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez, sin que tan terminante precepto haya sido modificado por el art. 1.280, que señala la clase de contratos que deberán constar en escritura pública ó en documento privado, porque el sentido y alcance de este artículo lo fija con exacta precisión el 1.279, que autoriza á los contratantes á compelerse recíprocamente para elevar el contrato á escritura pública ó á otra forma especial cuando la ley exija estas circunstancias para hacer efectivas las obligaciones contraídas (7).

La manifestación del Notario autorizante de una escritura de venta otorgada por mujer casada, de que el marido de ésta no comparecía por estar ausente, no presupone la falta de licencia ó poder del mismo (8).

- (1) Sent. 7 Mayo 1897.
- (2) Sent. 30 Marzo 1898.
- (3) Sent. 24 Enero 1900.
- (4) Sent. 20 Marzo 1902.
- (5) Sent. 26 Junio 1903.
- (6) Sent. 12 Octubre 1903.
- (7) Sent. 10 Octubre 1904.
- (8) Sent. 29 Mayo 1907.

§ 3.º

Explicación.

30. INICIAL.—El Código contiene diseminados una multitud de preceptos relativos á las funciones y actos notariales, que modifican, y, más, adicionan, la ley del Notariado y su Reglamento, en cuanto á las mismas.

Así se observa, por ejemplo, que á la materia de *prohibiciones* impuestas al Notario puede añadirse ahora la del art. 754; á la materia de *responsabilidad civil* del Notario se refieren hoy, además, los supuestos de los arts. 705 y 715; á la idea de los *instrumentos públicos* y determinación de la legislación que los rige, dice relación la referencia expresa del art. 1.217; de los *testigos instrumentales* se ocupa el número 8.º del 681; de los de *conocimiento*, el 685, y de la *eficacia legal* de los instrumentos públicos, bajo el nombre genérico de *documentos*, tratan los arts. 1.218 á 1.224.

31. DIVERSAS APLICACIONES DEL CÓDIGO Á LAS FUNCIONES NOTARIALES.—Procediendo ahora por simple *enumeración*, y sin que esto signifique que se haya de anticipar la explicación de las doctrinas á que hacen referencia los distintos artículos del Código en que se menciona la función notarial, que son asunto de los diferentes Tratados especiales, es de consignar aquí la indicación de los preceptos del Código en cuanto á la intervención notarial.

a. *Licencia y consejo para el matrimonio*.—Según el art. 48, estos hechos podrán acreditarse ante Notario civil ó eclesiástico, ó ante el Juez municipal del domicilio del solicitante. La razón de la identidad de la fe concedida á estos funcionarios para dicho requisito matrimonial consiste en la variedad de especies de *canónico* y *civil* que éste puede tener, y en la común intervención que de una ú otra manera se da en ambos al Juez municipal. Aunque el Código, por la generalidad del texto del art. 48, pudiera creerse aplicable á todas las hipótesis, de buen sentido es restar la del testimonio del Notario eclesiástico cuando se trate de matrimonio civil.

b. *Legitimación*.—Es requisito previo para obtenerla, por concesión real, el hijo cuyo padre ó madre haya muerto, el precedente justificado en testamento ó *instrumento público* de la manifestación de su voluntad de legitimarle: la prueba, pues, es de índole *notarial*, salvo el caso de testamento que fuera de la clase de los que no exigen intervención de Notario.

c. *Reconocimiento de hijos naturales*.—Es un acto que demanda prueba especial de *documento público*, que puede, por tanto, ser *notarial*, conforme al concepto que de los mismos establece el art. 1.216.

d. *Adopción*.—Es forma especial para la *adopción* en el Código, según su art. 179, la de que, después de aprobada la adopción por el

Juez definitivamente, deberá otorgarse *escritura*, es decir, instrumento ante Notario, que ofrece la particularidad de que es título *inscribible* en el Registro civil correspondiente.

e. *Tutela: inventario*.—Los arts. 265 y 267 hacen potestativo, por parte del consejo de familia, y según la importancia del caudal, la intervención de Notario en el inventario que se forme al comenzar la tutela.

f. *Emancipación voluntaria*.—Son *formas nuevas* de este acto de la vida civil, según el art. 316 del Código, las de que se otorgue por *escritura pública* ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrán de anotarse en el Registro civil.

g. *Testamentos*.—Se relacionan con esta doctrina, y con la función *notarial* en el Código, las disposiciones siguientes:

1.ª La del art. 681, que prohíbe ser testigo en los testamentos á los dependientes, amanuenses, criados ó parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, del Notario autorizante; disposición que no existía en la ley del Notariado más que en lo que se refiere á los actos *inter vivos* ó contratos, por el art. 22, y que ha venido á suplir la vaguedad del 29 de dicha ley, que refería toda la materia de las solemnidades de las disposiciones *mortis causa* á lo prevenido por las leyes anteriores, y á completar éstas, pues en la de Partida (1) sólo se hacía mención de la incapacidad de los testigos que fueran parientes del heredero en el testamento abierto, quedando *unificada* ahora la doctrina de los testigos en los actos notariales, ya sean contratos, ya sean testamentos.

2.ª Las de los arts. 685 y 686. El primero contiene la novedad plausible de exigir que el Notario y dos de los testigos que autoricen el testamento conozcan al testador, y si no lo conocieran, se identifique su persona con dos testigos de conocimiento, conocidos á su vez del Notario autorizante y *de los testigos instrumentales*; es decir, que en este caso de identificación por medio de testigos de conocimiento, y diciendo el Código primero «dos de los testigos», y después, sólo «de los testigos», parece que habrán de ser en esta última hipótesis *todos los testigos instrumentales* los que deban conocer á los de conocimiento, además del Notario, por medio de los cuales se identifique la persona del testador. Sin duda esta diferencia obedece á un descuido de redacción, porque para servir el fin del Código debió bastar también que fueran *dos* de los testigos instrumentales, y no *todos* los que conozcan á los de conocimiento.

Por el segundo, ó sea el 686, se establece una nueva forma subsidiaria, cuando la anterior no fuera practicable, para identificar la persona del testador, que consiste en que se declare esta circunstancia por el Notario, ó por los testigos en su caso, por reseña de los documentos que el testador presente con dicho objeto y descripción de las señas personales del mismo.

(1) 11.ª, tit. 1.º, Part. VI.

El propio art. 685, en su segundo párrafo, que debía ser más bien asunto del 686, así como éste constituir el segundo del 685, contiene importantes preceptos, que no han dejado de ser objeto de impugnaciones, en nuestro sentir injustificadas. Dice así: «*También procurarán el Notario y los testigos asegurarse de que, á su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.*» La exigencia es muy legítima, y no resulta imposible de satisfacer, porque no envuelve ningún juicio técnico complicado, toda vez que lo de la *capacidad legal necesaria para testar* se refiere á extremos, ó claramente perceptibles en la mayor parte de los casos, ó de posible y fácil comprobación en alguno de ellos. Este artículo ha de entenderse relacionado con el 663, según el cual están incapacitados para testar sólo los menores de catorce años de uno y otro sexo, y los que habitual ó accidentalmente no se hallen en su cabal juicio. La edad, salvo en rarísimos casos, es circunstancia de muy fácil apreciación por parte del Notario y de los testigos, y, en último término, de justificación documental muy practicable, fuera de circunstancias extremas.

Y la falta de integridad mental también puede ser objeto de un juicio profano, que si no ha de reputarse como verdad concluyente y ejecutoria de incapacidad, puede y debe constituir en cambio un principio racional de prueba; tanto más, cuanto que esta precaución del Código no excluye la discusión y decisión judiciales ulteriores de dichas circunstancias, que sólo quiere el Código sean estimadas *provisionalmente á juicio* del Notario y de los testigos instrumentales; reconociendo á uno y á otros un derecho, después de todo bien racional, cual es el de poderse negar á serlo cuando, á su juicio, el testador crea ser menor de catorce años y no se pruebe lo contrario, ó cuando estimen que habitual ó accidentalmente no se halla en su cabal razón: mucho más no siendo de presumir que, falsamente y con una evidencia de lo contrario, afirmada por el Notario, por los testigos ó por una parte de ellos, hubiera alguno de éstos que se negara infundada ó maliciosamente á intervenir con su testimonio en el otorgamiento de aquella última voluntad, y que es, á lo sumo, el mayor peligro que la práctica de esta prescripción legal puede ofrecer, si el Notario ó el testigo, que se negaran, lo hicieren con la malicia de favorecerse á ellos mismos ó á otro que pudiera ser heredero abintestato ó instituído en testamento anterior, y el caso fuera de tal índole extrema que no pudiera suplirse su testimonio por el de distinto Notario ó testigos, además de que, en tal hipótesis de mala fe, no es sólo esa la excusa ó la dificultad que para ser testigo ó Notario pudiera oponerse.

El precepto es nuevo, en cuanto á su aplicación á los testamentos y á su extensión á los testigos; pero no carece de precedente y de índole técnica más complicada respecto del Notario, y para demostrarlo, basta recordar que en la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á Registro, existe el art. 6.º, que pide al Notario *asegure* que, á su juicio, tiene el otorgante capacidad legal para otorgarle.

3.^a La del art. 693, relativa al testamento ológrafo, que una vez que se estime justificada por el Juez la identidad del testador, habrá de protocolizarse con las diligencias practicadas en los registros del *Notario correspondiente*, que entendemos será, puesto que el Código no lo dice, el designado por el testador ó el de su último domicilio ó el designado por sus herederos.

4.^a La del art. 695, que determina la forma con que se ha de proceder al otorgamiento del testamento hecho ante Notario y testigos, y que debe reputarse como *complemento* de la legislación notarial. En el párrafo final de dicho artículo reitera el Código la prescripción de que el Notario hará siempre constar que, *á su juicio*, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento; disposición, que confirma la del párrafo 2.º del 685, pero sólo respecto del Notario, dejando sin desarrollo igual extremo en cuanto á los testigos.

5.^a La del 696, que determina cuál ha de ser la conducta del Notario en el caso especial de que el testador presente por escrito su disposición testamentaria, como proyecto de testamento abierto, que se proponga otorgar.

6.^a La del 697, relativa al testamento otorgado por el que fuere enteramente sordo, y en el cual el Notario habrá de tener cuidado se cumpla el requisito de que el otorgante lea *por sí* su testamento, ó designe *dos personas* que lo lean en su nombre y en presencia de los testigos y del Notario, si él no sabe ó no puede.

7.^a La del 698, que se refiere al testamento del ciego, que por esta circunstancia habrá de leerse *dos veces*, una por el Notario, conforme al art. 695, y otra en igual forma por uno de los testigos ú otra persona que el testador designe.

8.^a La del 699, tanto más importante, cuanto que bajo pena de nulidad restablece todo el rigor de la *unidad de acto* en la práctica de todas estas formalidades relativas al otorgamiento del testamento, como nos revela su texto, «*sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero*»; y además, previene que «el Notario *dará fe*, al final del testamento, de haberse cumplido todas las dichas formalidades y de conocer al testador ó á los testigos de conocimiento en su caso». Esta segunda parte del art. 699 puede tener en la práctica mayor trascendencia de la que á primera vista pudiera creerse. La prescripción del Código que obliga al Notario á *dar fe* de todos estos extremos y en un lugar determinado del testamento, ó sea al final, y principalmente del de haberse cumplido dichas formalidades, constituye una verdadera novedad, ya porque lo sean alguna de esas formalidades, ya, sobre todo, porque el precepto que manda hacer de ellas *mención expresa y aplicación especial de la fe notarial á su cumplimiento* no existía antes en la práctica notarial, y además el sentido de la Jurisprudencia (1) era considerar bastante la frase «*de todo lo cual*

(1) Sent. 31 Diciembre 1878.

doy fe», ó simplemente la de «*doy fe*», para entender salvada esta exigencia y válida la disposición testamentaria de que se tratara. Hoy, dado el texto categórico del art. 699, en relación con sus concordantes, nos parece que será caso de nulidad del testamento, por lo que á su *forma notarial* se refiere, el incumplimiento de todas ó algunas de las circunstancias y forma de expresión del ejercicio de la función notarial en esta clase de actos, según el Código; que en este punto resulta adicionando considerablemente la ley del Notariado y su reglamento.

9.^a La del art. 700, que para el caso excepcional de hallarse el testador en peligro inminente de muerte, suple, con el aumento de *dos testigos* idóneos, ó sea con el número de *cinco*, la falta de intervención del Notario.

10.^a La del 701, que para caso de epidemia facilita los medios de posibilidad de otorgar testamento sin intervención de Notario ni aumento del número ordinario de estos testigos, con tal que sean mayores de diez y seis años, y lo mismo siendo varones que mujeres.

11.^a La del 704, que declara ineficaces los testamentos otorgados sin la *autorización* del Notario—quizá debía decir *intervención*, que comprende también la idea de su *autorización*—mientras no se eleven á escritura pública y se protocolicen en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, observando la doctrina de la *adveración judicial* en defecto de la intervención de Notario, antes sólo aplicada al testamento nuncupativo, y hoy también, aunque con otras formalidades adecuadas y necesarias á la *autenticidad*,—por la declaración de tal y consiguiente protocolización—del testamento ológrafo, como nueva especie de últimas voluntades.

12.^a La del 705, que es un nuevo é importante caso de responsabilidad civil, de fundamento muy justo, y que consiste en que la declaración de nulidad de un testamento abierto, por no haberse observado las solemnidades que el Código establece para los distintos casos y personas que pueden otorgarle, obliga al Notario que lo autorizó á la indemnización de daños y perjuicios que sobrevengan, «*si la falta procediese de su malicia ó de negligencia ó ignorancia inexcusables*». Entendemos que, aun dados unos mismos hechos, podrá estimarse ó no que concorra malicia ó negligencia, según las condiciones del caso; pero, la ignorancia deberá siempre reputarse *inexcusable*, como base de la responsabilidad que este artículo declara, en lo que se refiere á la inobservancia de las solemnidades establecidas por el Código para el testamento abierto, que el Notario no puede excusarse de conocer.

13.^a La del 707, en cuanto es un complemento de la legislación notarial, relativa á la intervención de Notario en el otorgamiento de testamentos cerrados, cuyas minuciosas prescripciones debe éste cuidar de que se cumplan escrupulosamente, subsistiendo también en esta clase de testamentos el deber especial del Notario de expresar que se halla, *á su juicio*, el testador con la *capacidad legal necesaria* para otorgar el testamento.

14.^a La del 709, relativa á las solemnidades especiales que además

han de cumplirse en el testamento cerrado que otorguen los sordomudos y los que no puedan hablar, *pero si escribir*.

15.^a Las de los arts. 710, 711, 712, 713 y 714, relativas á las formalidades con que debe proceder el Notario en cuanto al protocolo reservado de los testamentos cerrados, su custodia, si le fuere confiada, su presentación dentro del plazo de *diez días*, desde que conozca el fallecimiento del testador, y la *responsabilidad civil* de daños y perjuicios que ocasione por su negligencia en otro caso, á más de las especiales que puedan alcanzarle, de las que, según las circunstancias, señala generalmente el art. 713 para cualquiera clase de testamento que autorice.

16.^a La del 714, que remite todo lo que hace referencia á la apertura y protocolización del testamento cerrado, á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil (1).

17.^a La del 715, inspirada en igual criterio que el 705 respecto de los testamentos abiertos, que establece para los cerrados la *responsabilidad civil* del Notario á indemnizar los daños y perjuicios que sobrevengan en caso de su nulidad por inobservancia de las formalidades prevenidas para su otorgamiento, si se probase que la falta procedía de su malicia ó de negligencia ó ignorancia inexcusables; que, según se ha dicho antes en la observación *duodécima*, la ignorancia debe entenderse *siempre* inexcusable.

18.^a Las de los arts. 716 y 717, el primero de los cuales, para casos excepcionales de testamentos otorgados en tiempo de guerra por los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército, ó que sigan á éste, sustituye al Notario con un oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán; si el testador estuviere enfermo ó herido, por el Capellán ó Facultativo que le asista; y si se hallare en destacamento, por el que lo mande, aunque sea subalterno; pudiendo en todos estos casos dichas personas, según el art. 717, otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra que ejerza las funciones de Notario, debiéndose observar en su otorgamiento las disposiciones de los arts. 706 y siguientes.

Puestos en relación estos dos artículos, parece que, por referirse el segundo de un modo especial al testamento cerrado, ha de entenderse el primero, aunque no distingue la clase de testamentos, como aplicable únicamente á los que no sean abiertos; interpretación que confirma la sucesión inmediata de todos los artículos, mientras que otro muy próximo, el 722, habla del testamento hecho durante un viaje marítimo por los que vayan á bordo, y menciona de un modo expreso los abiertos y cerrados bajo un precepto común, disponiendo que la fe pública en este testamento la preste el Contador ó el que ejerza sus funciones, con el V.º B.º del Comandante del buque ó del que haga sus veces, si aquél fuese de guerra; y si fuere mercante, autorizará el testamento el Capitán,

(1) Arts. 1.956 á 1.968.